

# LA SUPRESIÓN DE LA LEGÍTIMA FORZOSA EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO Y SUS IMPLICACIONES PARA LA EMPRESA FAMILIAR.

*Ana María Estela Ramírez Santibañez*<sup>72</sup>

**Sumario.-** Introducción: 1. Noción general de legítima, 2. Origen y evolución de la legítima, 3. La Cuarta Falcidia, 4. Intangibilidad de la legítima, 5. Justificación de la legítima, 6. Sistema de la legítima, 7. La Queja de Testamento Inoficioso, 8. Libre testamentifacción y testamento inoficioso en el Derecho Positivo Mexicano vigente, 9. Regulación de la legítima en el actual Derecho Civil Español, 10. Implicaciones patrimoniales para la empresa familiar ante la supresión de la legítima forzosa, Conclusiones y Bibliografía.

**Palabras Clave:** *Sucesión Mortis Causa. Libre Testamentifacción. Cuota Legítima. Inoficiosidad del Testamento. Empresa Familiar.*

## **ABSTRACT.**

En el presente artículo explicaremos lo que es la legítima forzosa dentro del Derecho Sucesorio haciendo un recorrido desde sus orígenes en el Derecho Romano, analizaremos brevemente su evolución y revisaremos su regulación en el Derecho Positivo Mexicano para comprender sus alcances e importancia para finalmente hacer una vinculación entre la

---

<sup>72</sup> Licenciada en Derecho con Mención Honorífica por la Escuela Libre de Derecho de Puebla, Maestra en Derecho con Mención Honorífica por la Universidad Iberoamericana Puebla, Maestra en Derecho Civil y Mercantil por la Benemérita Universidad Autónoma del Estado de Puebla. Actualmente Académica de Tiempo Completo en el Departamento de Ciencias Sociales de la Universidad Iberoamericana Puebla y profesora titular de Derecho Civil (Derecho de las Obligaciones y Derecho de los Contratos Civiles), Taller de Casos y Evaluación de Proyectos Jurídicos en la licenciatura en Derecho de la misma institución. La autora es miembro activo de ANADE (Asociación Nacional de Abogados de Empresa) Sección Puebla.

legítima y las consecuencias que su derogación produce en la empresa familiar cuando el autor de la herencia decide nombrar herederos extraños al núcleo familiar.

## **Introducción.**

En los últimos tiempos hemos conocido varios casos en los que al morir el jefe de familia y haber redactado Testamento ha dejado prácticamente en el desamparo a los hijos pequeños y a la esposa que básicamente ha dedicado su vida a las labores del hogar y al cuidado de los hijos. La situación se agrava, en tratándose de una sucesión en cuyo acervo se encuentre una empresa familiar, cuando el jefe de familia, en muchos casos fundador de dicha empresa, al redactar su testamento, sin tomar ninguna previsión para la supervivencia de la empresa, decide desheredar a toda su familia y nombrar como herederos a extraños al núcleo familiar quedando la empresa familiar en inminente riesgo al grado de tener el peligro de desaparecer. En ese sentido nos hemos venido preguntando qué tan útil sería volver a contemplar la legítima dentro del Derecho Sucesorio Mexicano.

Cabe aclarar que no nos referimos a la Sucesión *Ab Intestato*, Intestamentaria o Legítima sino a la porción de los bienes del *de cujus* que salía de su libre disposición al redactar su testamento y que tenía, por así decirlo, herederos forzosos, por ello a continuación nos daremos a la tarea de revisar los antecedentes de esta figura desde el Derecho Romano.

Cabe señalar que en este artículo nos encargaremos de explicar e hilvanar 3 temas a saber: libre testamentifacción, inoficiosidad de los testamentos y porción legítima o legítima forzosa, ello con la finalidad de brindar una mayor claridad del tema a tratar.

La relación que encontramos entre el tema tratado en este artículo y el Derecho de la Empresa radica en que, si pensamos en una empresa 100% familiar que pertenece al padre, al morir éste y al preterir u omitir a sus hijos y cónyuge en su testamento y al nombrar herederos extraños a su familia, que en nada colaboraron en el nacimiento, gestión e impulso de la industria familiar, al ser ajenos al proyecto que dio origen a dicha industria podrían acabar malbaratándola, explotándola de forma ineficiente, cambiando el giro del negocio o dilapidando el patrimonio empresarial, tirando por la borda no sólo las

inversiones realizadas sino también todos los esfuerzos, los desvelos y hasta los sueños que los miembros de la familia invirtieron al fundar la empresa.

## 1. Noción general de Legítima

El tema a tratar se enmarca dentro de una transmisión de bienes o sucesión mortis causa y por ello iniciaremos con la delimitación conceptual de los términos que nos serán indispensables para el análisis del tema que nos ocupa.

Legítima (Del latín *legitimus* –a, um adjetivo derivado de *lex* que califica lo que es conforme a la ley) es la porción de la herencia de que el testador no puede disponer libremente, por asignarla la ley a determinados herederos<sup>73</sup>

Por legítima debe entenderse la parte de la herencia que se debe por disposición de la ley a cierta clase de herederos. La parte de bienes que comprende la legítima está asegurada sobre los de cierta persona, a sus herederos en línea directa y de ella no cabe despojarlos más que por las causas expresas establecidas en la ley<sup>74</sup>

La mayoría de los autores coinciden en que la legítima no es otra cosa que la limitación a la libertad de testar.

La legítima es el derecho de ciertos parientes próximos –denominados legitimarios– sobre determinada porción del patrimonio del causante a cubierto frente a las disposiciones liberales de éste, sin justa causa de desheredación.<sup>75</sup>

## 2. ORIGEN Y EVOLUCIÓN DE LA LEGÍTIMA.

En Roma la sucesión testamentaria llegó a prevalecer sobre la legítima, pero posteriormente se reaccionó contra el abuso de excluir de la herencia a los parientes cercanos<sup>76</sup> y esa reacción se reflejó en la reglamentación de la legítima también llamada en

---

<sup>73</sup> ADAME GODDARD, Jorge, “Legítima” en *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, Tomo IV, México, Porrúa-Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2002, p. 880

<sup>74</sup> CABANELLAS, Guillermo, *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, Tomo V, 25ª ed., Buenos Aires Argentina, Ed. Heliasta, 1997, p. 117

<sup>75</sup> *Enciclopedia Jurídica OMEBA*, Tomo XVIII, Ed. Driskill, Argentina, 1991, p. 61

<sup>76</sup> ARCE Y CERVANTES, José, *De las Sucesiones*, 5ª. ed. México, Porrúa, 1998, p. 28

el Derecho Comparado cuota legítima, porción legítima, legítima forzosa o reserva hereditaria<sup>77</sup>.

Cabe indicar que a los titulares de la reserva hereditaria también se les denominó herederos reservatarios y en caso de no existir éstos, entonces todos los bienes eran disponibles libremente. Como vemos, esta es una solución intermedia, entre el derecho individual para disponer y el derecho familiar para proteger.<sup>78</sup>

Las leyes antiguas que la establecieron, consideraban como legítima a la porción de los bienes que dejaba una persona al morir y de los cuales no se podía disponer libremente por pertenecer, según la ley, a sus herederos legítimos.<sup>79</sup>

Benito Gutiérrez Fernández en sus códigos fundamentales, trae la historia de esta institución desde la Ley de las Doce Tablas hasta las leyes españolas: “Por el antiguo Derecho dice, no se conocieron las legítimas: la Ley de las Doce Tablas sancionaba con tanta concisión como energía, la facultad de los padres de familia para disponer como quisieran de sus bienes”.<sup>80</sup>

Podrá ofrecer dudas el origen, pero no la razón de esta ley: pues según observa Paulo, no era extraño que pudiera desheredar a sus hijos el padre que tenía sobre ellos el derecho de vida y muerte... El cambio de costumbres trajo consigo el cambio de las leyes; el jurisconsulto Pomponio habla de esa facultad como de cosa que el tiempo había pasado a la historia.<sup>81</sup>

No era permitido a los jurisconsultos hacer nuevas leyes, ni anular las antiguas; pero al ver que algunos padres abusaban de aquella ley, cuyo espíritu no pudo ser nunca el que desheredaran injustamente a sus hijos, trataron de inventar un recurso para favorecer a los desheredados; y como los furiosos estaban incapacitados por el derecho para disponer de sus bienes, fingieron piadosamente que, no daba muestras de estar en su sano juicio, el que sin causa ni motivo, atropellaba los derechos que tenía por naturaleza: Tal fue el origen de

---

<sup>77</sup> Es el Derecho Francés quien denomina a la legítima como *reserva hereditaria* en contraposición con la parte de la que puede disponer libremente el testador a la que se le llama cuota disponible. Vid. ARCE Y CERVANTES, José, *op. cit.* p. 29

<sup>78</sup> Cfr. *ibidem*.

<sup>79</sup> PALLARES, Eduardo, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, 17ª. ed., México, Porrúa, 1986, p. 533

<sup>80</sup> *Ibidem*.

<sup>81</sup> *Ibidem*.

la *queja de inoficioso testamento* usada ya en tiempos de Cicerón, aunque hasta entonces, no había sido revocada la Ley de las Doce Tablas.<sup>82</sup>

Faltaba declarar para complemento de este remedio, que el hijo tenía un derecho perfecto a la herencia y esto no tardó mucho en suceder: la ley y la jurisprudencia se encargaron de establecerlo. Las desmedidas liberalidades de los testadores produjeron la introducción de la CUARTA FALCIDIA, a cuyo ejemplo parece haberse introducido la LEGÍTIMA, pues hay leyes en el Digesto, señaladamente la 8ª del título de inoficioso testamento que hablan de la CUARTA como LEGÍTIMA DE LOS HIJOS. La legítima no sufrió por largo tiempo ninguna alteración, porque lo principal se había logrado con declarar un derecho del hijo a expensas de una leve disminución de las facultades del padre; pero por poco que la ciencia adelantase había de demostrar que la igualdad de este tipo era desigualdad y por consiguiente injusticia. Justiniano lo comprendió así y completó el sistema regulando su importe por la Novela 18, según el respectivo número de hijos, a saber:<sup>83</sup>

La tercera parte de los bienes del padre si había:	4 o menos hijos
La mitad de los bienes del padre si había	5 o más hijos

El Derecho Canónico asume el sistema de cuota legítima y abunda sobre el tema. Define quiénes son los herederos forzosos o sea los parientes que tienen derecho a una cuota legítima y que no pueden ser desheredados, sino por una causa justificada. Fijó la cuota legítima de los descendientes en las 4/5 (cuatro quintas partes) del total de la masa hereditaria líquida (V. Decretales 3, 26, 241-243)<sup>84</sup>

Las leyes españolas reprodujeron en lo principal el sistema de la Legítima (...) de este modo se establecieron las distintas legítimas de las que trata la doctrina, como son la de los ascendientes, de los ascendientes y de los colaterales.<sup>85</sup>

<sup>82</sup> PALLARES, Eduardo, *op. cit.* p. 533.

<sup>83</sup> *Ibidem*. NOTA: los esquemas son de elaboración propia con información tomada de la fuente consultada.

<sup>84</sup> ADAME GODDARD, Jorge, *op. cit.* p. 881. NOTA: Las mayúsculas y los número en fracciones numéricas son nuestros

<sup>85</sup> *Ibidem*.

En México la institución romana de la cuota legítima se recibió a través de las leyes castellanas, las cuales habían sufrido en este punto influjos del derecho canónico principalmente.<sup>86</sup>

El Código Civil de 1870 continuó el sistema de cuota hereditaria legítima definido por el Derecho Castellano con algunas variantes, la cuota de los hijos legítimos sigue siendo de 4/5 (cuatro quintas partes) de la herencia líquida (...) para el padre y la madre la cuota es de 2/3 (dos terceras partes) o de la 1/2 (la mitad) si son padres naturales.<sup>87</sup>

Si el testador no respeta las cuotas legítimas, el testamento se declara inoficioso y se reducen las disposiciones hasta el límite necesario para no afectar la cuota legítima.<sup>88</sup>

En el Código Civil de 1884, por efecto del liberalismo económico se terminó con el régimen de herencia forzosa o de cuota legítima y se establece el Principio de libertad en la confección del Testamento.<sup>89</sup>

### 3. LA CUARTA FALCIDIANA

Como mencionamos en párrafos anteriores, en la antigua Roma las personas tenían plena y absoluta libertad para testar, lo que significa que podían instituir como heredero a quien quisiesen, sin dejarle por ello un solo céntimo (...) repartiendo todo su patrimonio en legados, tal y como lo atestigua Gayo en sus Instituta e incluso en el *Corpus Iuris Civilis* que dice que en las XII Tablas no se ponía ninguna clase de trabas al testador, que podía distribuir en legados su patrimonio completo.<sup>90</sup>

La situación antes descrita provocó que a fines de la República fuera costumbre otorgar legados tanto en favor de personas pertenecientes a la familia como a extraños, lo que suscitó que se pusiese en peligro el patrimonio familiar por una parte, aunque lo que comenzó a suceder fue que el heredero encontraba muy poco ventajoso aceptar una sucesión agotada con este tipo de liberalidades, y por ello la repudiaba para que entonces fuese repartida a través de la vía intestamentaria y, como los herederos eran por lo general

---

<sup>86</sup> *Idem.* p. 881

<sup>87</sup> *Cfr. Ibidem* NOTA. Los números fraccionarios son nuestros

<sup>88</sup> *Ibidem*

<sup>89</sup> *Ibidem*

<sup>90</sup> HUBER OLEA, Francisco José, *Diccionario de Derecho Romano*, 2ª. ed. actualizada, México, Porrúa, 2007, p. 655

parientes con derecho a este tipo de sucesión, recibían más bienes que los que hubiesen percibido con el testamento, lo que tampoco era admisible al violentarse la voluntad del testador. La legislación de la época republicana trató de remediar dicha situación que perjudicaba a ambas partes, creando para ello una serie de leyes, siendo una de ellas la *Lex Falcidia*, plebiscito votado en el año 40 A.C. que prohibía al testador legar más de tres cuartas partes de la herencia, debiendo conservar para el heredero, cuando menos la cuarta parte restante. A dicha porción que correspondía al heredero se le denomina *Quarta Falcidiana*.<sup>91</sup> (p. 656) Esta ley, es decir, la *Lex Falcidia* es de orden público, toda vez que están implicados en ella varios intereses, como lo son el del testador, que no vería así cumplida su última voluntad por lo que debía procurar no morir intestado; el interés del heredero, quien podrá recibir una parte de la herencia y su papel no será el de simple ejecutor testamentario; y también está el interés de los legatarios, que no recibirán las liberalidades que les estaban destinadas si el heredero repudiase la sucesión.<sup>92</sup>

Todos los herederos testamentarios tenían derecho a la *Quarta Falcidiana*, por lo que en caso de haberse instituido a varios, cada uno tenía derecho a retener la cuarta parte que le correspondía. Por ejemplo, si son nombrados herederos cuatro personas, la herencia se divide en cuatro y cada heredero tiene derecho a la *Quarta Falcidiana* de esa cuarta parte que le correspondió por herencia. Sin embargo, si tres de los herederos fallecen y sus derechos van a acrecentar el restante, no se suman las cuartas de todos, sino que únicamente se le entrega la cuarta parte del total del patrimonio, como lo estableció Antonio Pío.<sup>93</sup>

Para computar la *Quarta Falcidiana* se toma como base el estado del patrimonio del *De cuius* en el momento en que éste muere, sin que interesen los aumentos o disminuciones posteriores, aunque sí se deben reducir las deudas, el valor de los esclavos manumitidos, los gastos funerarios y los que se ocasionan por la liquidación de la herencia, la insinuación del testamento y el inventario. Una vez que se ha saneado así el patrimonio hereditario se procede a su valuación, para que una vez hecha la comprobación de lo que vale el activo neto, se proceda a la separación de la cuarta parte que corresponde al

---

<sup>91</sup> HUBER OLEA, Francisco José, *op. cit.* p. 656

<sup>92</sup> *Ibidem*

<sup>93</sup> *Ibidem*

heredero por ley.<sup>94</sup> Había casos en los que no era aplicable la *Quarta Falcidiana*, como en el caso de un testamento militar. Además el heredero era libre, después de haber realizado la *Aditio*, de observar a pie juntillas, la voluntad del difunto y comprometerse así a ejecutar todos los legados.<sup>95</sup>

Bajo Justiniano se añaden dos casos más a los que es inaplicable esta ley:<sup>96</sup>

- a) Cuando ha sido negligente el heredero en hacer el inventario, la *Aditio* le atrae la obligación de pagar todos los legados.
- b) Cuando el testador ha separado por una disposición expresa, la aplicación de la *Lex Falcidia* (esto se observa en las *Novellae* 1. c. 2,2, del año 539 d.C.)

Cabe resaltar que esta reforma cambia la característica de la ley, pues desde esta fecha deja de ser obligatoria y se convierte en una simple presunción de la voluntad del testador, que cede a la intención contraria que fuese expresada formalmente.<sup>97</sup>

Como ya dejamos indicado, la legítima tanto en su carácter principal como en sus especies, como modelo legislativo más generalizado en Hispanoamérica, sigue el régimen de España.<sup>98</sup>

#### **4. INTANGIBILIDAD DE LA LEGÍTIMA**

La legítima es intangible porque el testador no puede privar de ella a los herederos necesarios, sino en los casos previstos en la ley como justa desheredación. Tampoco posee eficacia el silencio, la omisión testamentaria de los legitimarios o su preterición. En tal caso, la institución es nula aunque valgan las mandas o legados.<sup>99</sup> Cabe también recalcar que la legítima no puede ser gravada ni cabe someterla a condición ni sujetarla a sustitución.<sup>100</sup>

#### **5. JUSTIFICACIÓN DE LA LEGÍTIMA**

Los que justifican la legítima dan varios elementos de apoyo para ello, a saber:<sup>101</sup>

---

<sup>94</sup> *Ibidem*

<sup>95</sup> HUBER OLEA, Francisco José, *op. cit.* p. 656

<sup>96</sup> *Idem.* p. 657

<sup>97</sup> *Cfr. idem.* p. 657

<sup>98</sup> CABANELLAS, Guillermo, *op. cit.* p. 117

<sup>99</sup> *Cfr.* CABANELLAS, Guillermo, *op. cit.* p. 117

<sup>100</sup> *Ibidem.*

<sup>101</sup> *Cfr. ibidem*

- A. DEBER DE PATERNIDAD.** La legítima está basada en el deber de la paternidad, debido a la propia obligación que la naturaleza impone a los padres respecto a los hijos para ayudarlos a sobrevivir dejándoles medios suficientes, aunque la legítima, empero, no se establece sólo para los descendientes, sino también para el cónyuge supérstite y los ascendientes.
- B. FIDEICOMISO TÁCITO DE FAMILIA.** Por el cual se supone que el padre ha heredado los bienes de sus ascendientes y está obligado por tanto a transmitirlos a sus descendientes.
- C. COPROPIEDAD FAMILIAR.** Por la cual se estima que el padre forma parte de una familia y es ésta la que integra, en esfuerzos mancomunados, el patrimonio familiar.

Por tanto, la relación de familia y naturaleza más otras razones adicionales viene a confirmar la necesidad de mantener la legítima.<sup>102</sup>

### **Argumentos a favor de la legítima**

En relación con la legítima se han alegado aspectos a su favor y por ello a continuación los daremos a conocer, mismos que se pueden clasificar en 3 rubros principales considerando distintos aspectos:

**ASPECTO MORAL →** El lazo de sangre existente entre personas de estrecho parentesco hace nacer obligaciones, sancionadas por la ley, de tipo patrimonial, con el objeto de proteger la familia, tales como prestarse ayuda recíproca. Si ellas existen en vida con la prestación de alimentos ¿Por qué dejarlas de cumplir al fallecer, si el patrimonio del causante se mantiene intacto? (...) es un deber natural cumplir con la legítima, sea por piedad filial o por afecto parental.<sup>103</sup>

**ASPECTO SOCIAL →** Toma en cuenta que la familia es el elemento primordial de la sociedad y que la agrupación de ellas forma la nación. Entonces es imprescindible mantenerla y garantizar su prosperidad y para ello una de las instituciones más eficaces es la legítima que asegura la buena organización de la familia y su estabilidad. También se estima el argumento de la participación de la familia en la formación del patrimonio, pues

---

<sup>102</sup> *Idem.* p. 117

<sup>103</sup> *Enciclopedia Jurídica OMEBA*, Tomo XVIII, Ed. Driskill, Argentina, 1991, pp. 63-64

ocurre muy a menudo que los bienes de una familia se han conseguido gracias al esfuerzo de todos sus integrantes y no al de uno solo; en consecuencia sería injusto que éste despojara a aquellos de todos sus derechos.<sup>104</sup> Es importante resaltar esta parte, en relación con la empresa familiar.

**ASPECTO POLÍTICO** → Parte de la base de que una justa distribución de la riqueza influye en forma extraordinaria en la organización política de una nación. Esta igualdad que crea la legítima está de acuerdo con los principios de la democracia y se conforma con las instituciones republicanas en mucho mayor grado que la libertad de testar, pues ésta facilita las distribuciones arbitrarias.<sup>105</sup>

## 6. SISTEMA DE LA LEGÍTIMA

El sistema de legítima puede dividirse en 2 grandes grupos, los cuales se subdividen a su vez en otros grupos específicos como detallamos a continuación:<sup>106</sup>

### A. Reserva de toda la herencia

- **Con distribución forzosa** → no existe actualmente
- **Con distribución libre** → Fue el caso del Código Civil de la URSS donde no podían ser herederos otras personas que los descendientes directos y el cónyuge superviviente y con más aquellas personas inútiles para el trabajo y faltas de recursos a quienes viniera manteniendo el causante desde un año antes de su muerte (Art. 418)

### B. Reserva de una parte de la herencia

- **Con distribución forzosa**
  - ❖ Con cuotas variables de legítima según el número de personas. Ejemplo el Nuevo Código Italiano (Art. 537) preveía:
 

1/2 del acervo	Si deja un hijo
2/3 del acervo	Si hay más de un hijo
  - ❖ Con cuota única invariable. Aquí cabían 3 posibilidades:
 

A)	Cuota legitimaria superior a la mitad de los bienes
B)	Cuota legitimaria de la mitad de los bienes
C)	Cuota legitimaria inferior a la mitad de los bienes
- **Con facultad de distribución libre.** Aquí se contemplaba el Derecho Aragonés y el Derecho Vizcaíno
- **Con porción de distribución forzosa y otra de distribución libre** (sistema de mejoras) Aquí se coloca a España, Chile, Colombia y Guatemala.

## 7. LA QUEJA DE TESTAMENTO INOFICIOSO<sup>107</sup>

<sup>104</sup> *Ibidem*

<sup>105</sup> *Cfr. ibidem*

<sup>106</sup> *Cfr. Enciclopedia Jurídica OMEBA*, Tomo XVIII, Ed. Driskill, Argentina, 1991, p. 73. El esquema es de elaboración propia y la información fue tomada y completada de un cuadro sinóptico contenido en la fuente consultada.

El *Ius Civile* y el *Ius Honorarium* siempre trataron de refrenar la total y completa libertad de testar que tenían los Paterfamilias al imponerles una serie de limitantes que afectaban al propio testamento, pues se estableció que una disposición de última voluntad no había cumplido con las formalidades que debía cubrir cuando a un Heredes Sui (el que se convierte en Sui Iuris por la muerte del testador) no lo menciona en absoluto, sea para instituirlo como heredero o para desheredarlo, es decir, cuando lo “olvida” simplemente y es para evitar a estos preteridos, que los dos derechos crean una serie de normas.<sup>108</sup>

Así encontramos que el Tribunal de los *Centumviri* estableció que todos aquellos descendientes que recibieran por testamento menos de la cuarta parte de lo que se les hubiese asignado por Vía Legítima, podían pedir la nulidad de dicha disposición a través de la *querela inofficiosi testamenti*. Es precisamente a dicha cuarta parte de lo que el *Heredes Sui* hubiese obtenido por vía intestamentaria a lo que se denomina como *Portio Legítima*.<sup>109</sup>

## Características de la Queja de Testamento Inoficioso

Dicha querrela o queja ha de iniciarse en un plazo de 5 años, a contar de la aceptación de la herencia, debiendo demostrar el actor que el testador obró de una manera maliciosa. Dicha acción es personalísima, por lo que no es transmisible por herencia (salvo que el juicio ya se haya iniciado y se haya llegado a la *Litis contestatio*). Esta acción acarrea la infamia para el testador en caso de ser declarada procedente, por lo que únicamente es posible ejercerla cuando ya no se tiene ningún otro recurso para obtener la *Portio Legítima*; pero en caso de resultar infundado el proceso, se le priva de todas las liberalidades que le fueron asignadas en el testamento.<sup>110</sup>

Para que la *querela inofficiosi testamenti* no quedase en un mero ejercicio sin sentido, pues aun cuando se declarase procedente existía la posibilidad de que ya no hubiere bienes en el patrimonio del testador con que completar la *Portio Legítima*, también se crearon la *querela donationis* y la *querela inofficiosi dotis*, que tienen por objeto anular las donaciones y constituciones de dote que perjudicasen sus derechos, para que fueran

---

<sup>107</sup> A esta figura se le conoció en el Derecho Romano como *Querela inofficiosi testamenti*.

<sup>108</sup> HUBER OLEA, Francisco José, *op. cit.*, p. 663

<sup>109</sup> *Idem.* p. 663. NOTA: Las negritas son nuestras

<sup>110</sup> *Idem.* pp. 663-664

devueltos a la masa de la sucesión los bienes suficientes para completar su *Portio Legitima*.<sup>111</sup>

A continuación analizaremos una de las medidas que fueron tomadas para evitar que el *De cuius* desheredara por completo a quienes merecían su mayor protección, nos referimos a las medidas tendientes a declarar inoficioso un testamento.<sup>112</sup>

En Roma recibía el nombre de “inoficioso” todo acto contrario al deber derivado de la sangre o el afecto entre personas, o bien, el reconocimiento a la relación de afecto entre las personas, que los romanos denominaban *officium*. De tal suerte, el testamento inoficioso era aquel que afectaba sólo los deberes impuestos por la moral, el sentimiento o la naturaleza. Así pues se consideraba que un *Paterfamilias*, al desheredar o al omitir sin justa causa a sus descendientes, no obraba con lucidez o plenitud de facultades, con lo cual creaba a favor de los afectados la acción o la queja de inoficioso testamento, en virtud de la cual los hijos o los descendientes podían acudir ante los tribunales y reclamar la herencia en contra de los herederos instituidos, para que se invalidara el testamento que los omitió o aquel en que se les desheredó.<sup>113</sup>

En consecuencia, tenían derecho a ejercitar la acción de inoficioso testamento o la queja citada aquellas personas con derecho a concurrir a la sucesión, que podría ser *ab intestato* (por la muerte del testador sin hacer testamento) pero no indistintamente, sino primero los descendientes sometidos a su potestad y, a falta de ellos, los hermanos y las hermanas del testador; sin embargo, en un principio, este derecho sólo lo tenían los hermanos y las hermanas agnadas y en la época de Justiniano se otorgó a los consanguíneos que no eran agnados para terminar más adelante incluyendo a todos los parientes paternos y maternos.<sup>114</sup>

La acción de inoficioso testamento se concedía contra todo heredero instituido que fuera pariente en línea recta, acción que constituía un recurso extraordinario, es decir, al que se recurría sólo a falta de otro.<sup>115</sup>

---

<sup>111</sup> *Idem*. p. 664

<sup>112</sup> *Ibidem*

<sup>113</sup> Cfr. MORALES, José Ignacio, *Derecho Romano*, México, Trillas, 1989 (reimp. 2013) p. 261

<sup>114</sup> *Ibidem*.

<sup>115</sup> *Ibidem*.

La temeridad o el intento de interponer la queja o la acción de inoficioso testamento en forma indebida, audaz y sin razón, traía como consecuencia la pérdida de todo cuanto había dejado el testador.<sup>116</sup>

Recordemos que en el derecho civil romano, se reconocían tres clases de herederos instituidos a saber: herederos necesarios, herederos suyos necesarios y herederos extraños.<sup>117</sup>

## **8. LA LIBRE TESTAMENTIFACCIÓN Y LA INOFICIOSIDAD DEL TESTAMENTO EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO VIGENTE**

El Principio de libre testamentifacción se estableció en México en el Código Civil de 1884 eliminando de este modo a la porción legítima de los ordenamientos jurídicos mexicanos.

Cabe indicar que la libre testamentifacción no da al testador una libertad irrestricta para disponer de sus bienes, sino que más bien le obliga a cumplir con sus obligaciones alimentarias aún *post-mortem*, ya que en caso de que el testador no dejara alimentos a las personas con quienes estaba obligado, su testamento puede declararse inoficioso a fin de cubrir las obligaciones alimentarias que fueron omitidas.

En este orden de ideas, la libre testamentifacción consiste en la facultad que tiene el testador de disponer libremente de sus bienes, siempre y cuando no omita cubrir sus obligaciones alimentarias hacia las personas con quienes está obligado.

### **Libre testamentifacción**

Al respecto conviene revisar el artículo 3107 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla que dispone que toda persona tiene derecho de disponer libremente de sus bienes por testamento, a título de herencia o legado, pero el testador debe dejar alimentos a ciertas personas que el propio ordenamiento indica.<sup>118</sup>

---

<sup>116</sup> Cfr. *Ibidem*

<sup>117</sup> Cfr. *Ibidem*

<sup>118</sup> Los casos específicos señalados por el Código Civil de Puebla son: I. Descendientes menores de 18 años; II. Descendientes que estén imposibilitados para trabajar cuando fueren mayores de 18 años; III. A los mayores que se encuentren en el supuesto previsto por el Artículo 499; IV: Al cónyuge supérstite varón que esté impedido para trabajar; V. Al Cónyuge supérstite mujer mientras no contraiga matrimonio y viva honestamente; VI. A la persona con quien el autor de la herencia haya vivido en la situación prevista por el artículo 297 de este Código, que se encuentre respectivamente, en cualquiera de los casos a que se refieren las dos fracciones anteriores. Ver los artículos 3107 a 3113 Código Civil Puebla

## Inoficiosidad del testamento

En el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, en el numeral 3111 se indica que es inoficioso el testamento en el que no se deja la pensión alimenticia.

## 9. REGULACIÓN DE LA LEGÍTIMA EN EL DERECHO ESPAÑOL ACTUAL

El Derecho Español conserva la legítima y en su Código Civil en el artículo 806 la define como aquella porción de bienes que el testador no puede disponer por haberla reservado la ley a determinados herederos, llamados por esto herederos forzosos.

Según el artículo 807 son herederos forzosos:<sup>119</sup>

1.º Los hijos y descendientes respecto de sus padres y ascendientes.
2.º A falta de los anteriores, los padres y ascendientes respecto de sus hijos y descendientes.
3.º El viudo o viuda en la forma y medida que establece este Código.

Como podemos apreciar al considerar a ciertos herederos como forzosos podemos inferir que aquellos que no caben en esta categoría serían los herederos libres, de libre disposición o no forzosos, aunque no se hace explícita referencia a ellos en el ordenamiento civil que se analiza.

El Código Civil Español distingue entre:

- a) Legítima de hijos y descendientes y
- b) Legítima de padres y ascendientes

El contenido de ambos tipos de legítima se regula del siguiente modo:<sup>120</sup>

<b>LEGÍTIMA DE HIJOS Y DESCENDIENTES</b> (Art. 808)	2/3 partes del haber hereditario del padre y la madre	1/3 restante es de libre disposición
<b>LEGÍTIMA DE PADRES Y</b>	½ del haber hereditario de	La legítima reservada a los

<sup>119</sup> Cabe mencionar que al titular de la legítima, además de denominársele **heredero forzoso** también se le llama **legitimario** y el Derecho Francés se refiere a esta persona como **heredero reservatario**. Vid. ARCE Y CERVANTES, José, *op. cit.* p. 29.

<sup>120</sup> El diagrama es de elaboración propia con información tomada del Código Civil Español consultable en: [http://boe.es/legislacion/codigos/codigo.php?id=034\\_Codigo\\_Civil\\_y\\_legislacion\\_complementaria&modo=1](http://boe.es/legislacion/codigos/codigo.php?id=034_Codigo_Civil_y_legislacion_complementaria&modo=1) [Fecha de consulta: 3 de Junio de 2016]

<b>ASCENDIENTES</b>  (Art. 809 y 810)	hijos y descendientes. Salvo que concurrieran con el cónyuge viudo del descendiente causante, en cuyo supuesto será de 1/3 parte de la herencia	padres se dividirá entre los 2 por partes iguales, si uno de ellos hubiere muerto, recaerá toda en el sobreviviente.
---	---	--

## **Fijación del contenido de la legítima**

Para fijar la legítima se atenderá al valor de los bienes que quedaren a la muerte del testador, con deducción de las deudas y cargas, sin comprender entre ellas las impuestas en el testamento.

Al valor líquido de los bienes hereditarios se agregará el de las donaciones colacionables. (Art. 818)

## **Reglas aplicables a la legítima**

El testador:

- No podrá privar a los herederos de su legítima sino en los casos expresamente determinados por la ley.
- No podrá imponer sobre ella gravamen, ni condición, ni sustitución de ninguna especie<sup>121</sup>
- En el caso de incurrir en la preterición de un heredero forzoso, ello no perjudica la legítima. (Art. 814)

En el caso de preterición a que nos hemos referido en el párrafo anterior, se reducirá la institución de heredero antes que los legados, mejoras y demás disposiciones testamentarias. Sin embargo, la preterición no intencional de hijos o descendientes producirá los siguientes efectos:<sup>122</sup>

1º Si resultaren preteridos todos, se anularán las disposiciones testamentarias de contenido patrimonial.

<sup>121</sup> salvo lo dispuesto en cuanto al usufructo de viudo y lo establecido en el artículo 808 respecto de los hijos o descendientes judicialmente incapacitados. Vid. Art. 813 del Código Civil Español. Recordemos que el Artículo 808 del mismo ordenamiento, en su parte relativa, dispone: Cuando alguno de los hijos o descendientes haya sido judicialmente incapacitado, el testador podrá establecer una sustitución fideicomisaria sobre el tercio de legítima estricta, siendo fiduciarios los hijos o descendientes judicialmente incapacitados y fideicomisarios los coherederos forzosos.

<sup>122</sup> Consúltese Art. 814 Código Civil Español

2º En otro caso, se anulará la institución de herederos, pero valdrán las mandas y mejoras ordenadas por cualquier título, en cuanto unas y otras no sean inoficiosas. No obstante, la institución de heredero a favor del cónyuge sólo se anulará en cuanto perjudique a las legítimas.

Los descendientes de otro descendiente que no hubiere sido preterido, representan a éste en la herencia del ascendiente y no se consideran preteridos.

Si los herederos forzosos preteridos mueren antes que el testador, el testamento surtirá todos sus efectos.

A salvo las legítimas, tendrá preferencia en todo caso lo ordenado por el testador.

Es conveniente detenernos en la última parte de este artículo, pues como vemos, tiene tal fuerza la legítima que no es sino hasta que se ha cumplido con ella, que producirá efectos la auténtica voluntad del *de cuius* contenida en el testamento.

### **El complemento de la legítima**

El Código Civil Español otorga una protección a los herederos forzosos en caso de no recibir su porción legítima de forma completa y por tanto, el heredero forzoso a quien el testador haya dejado, por cualquier título, menos de la legítima que le corresponda, podrá pedir el complemento de la misma. (Art. 815)

### **Restricciones sobre la legítima futura**

La legítima futura no es renunciable ni podrá ser transigible y en caso de renunciarse o someterla a transacción, cualquier operación de las anteriores que se realice será nula.

Como podemos apreciar en el Artículo 816 del ordenamiento civil español: Toda renuncia o transacción sobre la legítima futura entre el que la debe y sus herederos forzosos es nula, y éstos podrán reclamarla cuando muera aquél; pero deberán traer a colación lo que hubiesen recibido por la renuncia o transacción.

### **Reducción de disposiciones testamentarias para dar cumplimiento a la legítima**

El Artículo 817 del ordenamiento civil español señala que las disposiciones testamentarias que mengüen la legítima de los herederos forzosos se reducirán, a petición de éstos, en lo que fueren inoficiosas o excesivas.

### **Regulación de los casos en que concurren donaciones y legítima.**

No debemos perder de vista que al valor líquido de los bienes hereditarios se agregará el de las donaciones colacionables según dispone la última parte del Art. 818.

El Artículo 819 del Código Civil Español, en relación con las donaciones establece lo siguiente:

- Las donaciones hechas a los hijos, que no tengan el concepto de mejoras, se imputarán en su legítima.
- Las donaciones hechas a extraños se imputarán a la parte libre de que el testador hubiese podido disponer por su última voluntad.
- Las donaciones en cuanto fueren inoficiosas o excedieren de la cuota disponible, se reducirán

En relación a la reducción de las donaciones es aplicable lo dispuesto por el Artículo 820 de la legislación civil en análisis, a saber:

Fijada la legítima con arreglo a los dos artículos anteriores, se hará la reducción como sigue:

**1º** Se respetarán las donaciones mientras pueda cubrirse la legítima, reduciendo o anulando, si necesario fuere, las mandas hechas en testamento.

**2º** La reducción de éstas se hará a prorrata, sin distinción alguna.

Si el testador hubiere dispuesto que se pague cierto legado con preferencia a otros, no sufrirá aquél reducción sino después de haberse aplicado éstos por entero al pago de la legítima.

**3º** Si la manda consiste en un usufructo o renta vitalicia, cuyo valor se tenga por superior a la parte disponible, los herederos forzosos podrán escoger entre cumplir la disposición testamentaria o entregar al legatario la parte de la herencia de que podía disponer libremente el testador.

### **Necesidad de reducción de legados que recaigan sobre bienes inmuebles indivisibles**

Corresponde ahora referirnos al Artículo 821 del Código Civil Español que estipula que: Cuando el legado sujeto a reducción consista en una finca que no admita cómoda división, quedará ésta para el legatario si la reducción no absorbe la mitad de su valor, y en caso contrario para los herederos forzosos; pero aquél y éstos deberán abonarse su respectivo haber en dinero.

El legatario que tenga derecho a legítima podrá retener toda la finca, con tal que su valor no supere, el importe de la porción disponible y de la cuota que le corresponda por legítima.

Si los herederos o legatarios no quieren usar del derecho que se les concede en este artículo se venderá la finca en pública subasta, a instancia de cualquiera de los interesados.

### **Donación o legado de un derecho de habitación a favor de un legitimario discapacitado**

Como podemos ver el Artículo 822 del Código Civil en comentario dispone que, la donación o legado de un derecho de habitación sobre la vivienda habitual que su titular haga a favor de un legitimario persona con discapacidad, no se computará para el cálculo de las legítimas si en el momento del fallecimiento ambos estuvieren conviviendo en ella.

Este derecho de habitación se atribuirá por ministerio de la ley en las mismas condiciones al legitimario discapacitado que lo necesite y que estuviera conviviendo con el fallecido, a menos que el testador hubiera dispuesto otra cosa o lo hubiera excluido expresamente, pero su titular no podrá impedir que continúen conviviendo los demás legitimarios mientras lo necesiten.

El derecho a que se refieren los dos párrafos anteriores será intransmisible.

Lo dispuesto en los dos primeros párrafos no impedirá la atribución al cónyuge de los derechos regulados en los artículos 1406 y 1407 de este Código, que coexistirán con el de habitación.

## **10. IMPLICACIONES PATRIMONIALES PARA LA EMPRESA FAMILIAR ANTE LA SUPRESIÓN DE LA LEGÍTIMA FORZOSA**

Después de haber tratado con cierta amplitud el tema de la legítima forzosa llegó el momento de referirnos a los riesgos a que se expone la empresa familiar por haber suprimido la cuota legítima en el Derecho Positivo Mexicano, ya que en cierta medida, constituía una especie de garantía de hecho para que la empresa familiar no pasara a manos extrañas.

### **Definición de empresa familiar**

Antes de entrar al estudio de la empresa familiar definiremos empresa como la unidad de organización dedicada a actividades industriales, mercantiles o de prestación de servicios con fines lucrativos.<sup>123</sup>

En economía, la empresa es el agente económico o unidad autónoma de control –y decisión- que al utilizar insumos o factores productivos los transforma en bienes o servicios o en otros insumos.<sup>124</sup>

La empresa familiar es aquella que pertenece, es gestionada y controlada por una familia. Generalmente la empresa familiar es producto de la realización de un sueño del(os) fundador (es) y va creciendo conforme las oportunidades del mercado se van dando.<sup>125</sup>

Las empresas familiares que han subsistido a lo largo de las generaciones son aquellas que han sabido fortalecer los pilares originales (principios) sobre los cuales se crearon: visión, misión, valores, liderazgo, cohesión, comunicación, filosofía de vida y empresa y orgullo familiar. Y es precisamente esto, lo que hay que preservar a pesar de la problemática existente a través del paso de las diferentes generaciones.<sup>126</sup>

Entre algunas de las ventajas de la empresa familiar se encuentran:<sup>127</sup>

- Control de operación
- Orgullo familiar
- Continuidad de apellido
- Liderazgo del patriarca
- Continuidad del caudal de bienes familiares o troncales

---

<sup>123</sup> Información visible en: <http://dle.rae.es/?id=EsuT8Fg> [fecha de consulta: 7 de Junio de 2016]

<sup>124</sup> Información visible en: <http://www.eco-finanzas.com/diccionario/E/EMPRESA.htm> [fecha de consulta: 7 de Junio de 2016]

<sup>125</sup> Información visible en: <http://www.consultoresoc.com.mx/empresas-familiares> [fecha de consulta: 7 de Junio de 2016]

<sup>126</sup> *Ibidem.*

<sup>127</sup> *Cfr. ibídem*

### **La sucesión y los planes de contingencia de la empresa familiar**

No cabe duda que uno de los puntos más álgidos de la relación padres-hijos es la sucesión. Existe una resistencia natural del padre a dejar su puesto (...) La Sucesión debe ser un proceso planeado, ordenado, definido e implementado de común acuerdo entre padres e hijos, mientras el primero esté con vida. La sucesión suele ser un proceso difícil, desordenado y complicado cuando el padre fallece y no hay una decisión definida. Por ello los planes de contingencia deben elaborarse cuando la sucesión no se ha completado. Este tipo de planes tienden a preservar la tranquilidad en la empresa y la familia y buscar a través de un consenso, la continuidad en la marcha del negocio.<sup>128</sup>

### **El futuro de la empresa familiar**

Los directores en las empresas familiares no solamente deben ver el corto plazo, deben pensar y planear el mediano y largo plazo. Cuando se piensa en estos términos se están fijando las bases para la subsistencia, crecimiento y desarrollo de la empresa. Para lograr esto, es importante la planificación del patrimonio familiar, mantener la propiedad de la empresa en manos de la familia y continuar el legado del fundador. Una empresa familiar institucionalizada, profesional y que conserva los valores originales de su creación es una empresa con vista hacia el futuro.<sup>129</sup>

### **Conclusiones:**

1. En Roma La Ley de las XII Tablas no imponía restricción alguna a los testadores para la disposición de sus bienes por vía testamentaria.
2. El antecedente de la legítima en los países de la Familia Romano Germánica es la *Quarta Falcidia*, también llamada *Quarta Falcidiana* del Derecho Romano, llamada así porque debía comprender una cuarta parte del acervo hereditario del *de cuius*.

---

<sup>128</sup> Información visible en: <http://www.consultoresoc.com.mx/empresas-familiares> [fecha de consulta: 7 de Junio de 2016]

<sup>129</sup> Cfr. ibídem

3. La razón que encontramos para la regulación de la Cuarta Falcidia es la arbitrariedad de algunos paterfamilias que, aprovechándose de la libertad para testar, dejaban en total desamparo a sus legítimos herederos.
4. Posteriormente la legítima pasó al Derecho Español y fue así como se alojó, durante algún tiempo, en el Derecho Positivo Mexicano de donde ahora ha desaparecido.
5. La institución de la legítima es contraria al Principio de libre testamentifacción, que estableció en México el Código Civil de 1884.
6. Una limitación, en cierto modo, análoga a la porción legítima, pero de ningún modo equivalente, sería la relativa a la obligación del testador, que se encuentre en el supuesto necesario, de dejar alimentos a sus acreedores alimentarios que a la vez sean sus herederos legítimos, pues de lo contrario, podría declararse inoficioso el testamento.
7. Debemos distinguir claramente entre la Sucesión legítima que es la contraria a la testamentaria y donde los Códigos Civiles prevén un listado de prelación para que puedan suceder las personas a quienes la ley presume, que el *de cujus* hubiera querido nombrar herederos, de haber elaborado testamento, y la legítima como porción del acervo hereditario que queda reservada por ley, en los ordenamientos que aún la contemplan, para los herederos forzosos.
8. Tras el análisis realizado hemos hecho una reflexión y ello nos ha llevado a proponer reinsertar o volver a incluir a la legítima en el Derecho Positivo Mexicano pues estamos convencidos que la legítima, lejos de ser una limitante para la libre disposición de los bienes del testador, inyecta equidad a la transmisión de bienes *mortis causa* tomando en cuenta no sólo la piedad filial y parental sino el afecto conyugal, sobre todo a favor de la supérstite, que no tiene bienes propios y que se ha dedicado a las labores del hogar, y de los menores hijos del autor de la herencia, sin dejar de considerar a los ascendientes del autor de la herencia que carecen de bienes.
9. Nosotros proponemos una legítima diferenciada, es decir de  $\frac{2}{4}$  (dos cuartas partes) del acervo hereditario divisible entre la o el supérstite y los(as) hijos(as) en general y una legítima de  $\frac{3}{4}$ (tres cuartas partes) de la masa hereditaria para el caso en que el acervo hereditario contenga una empresa familiar de la que el *de cujus* haya sido fundador o en la que el mismo tenga una participación económica importante. Con

esta propuesta evitamos que, por caer en manos de extraños del todo ajenos a la industria familiar, ésta corra peligro de que sus activos se dilapiden o en el peor de los casos, que la empresa que se fundó enfocada a nobles propósitos y cuya constitución estuvo precedida de sacrificios y desvelos, pueda desaparecer repentinamente acabando así, no sólo con el *modus vivendi* de una estirpe familiar sino con sus sueños de prosperidad generando con ello inseguridad jurídica y desamparo económico.

10. Son evidentes los riesgos a los que se expone una empresa familiar por haberse suprimido la cuota legítima en el Derecho Positivo Mexicano, ya que a nuestro juicio, la legítima forzosa constituía en cierta medida una especie de *garantía de hecho* para que este tipo de empresas no pasara a manos extrañas, en los supuestos en que el *de cuius*, muchas veces fundador de la industria familiar, y sin la reflexión necesaria decidiera desheredar a los miembros del núcleo familiar y nombrar herederos extraños sin prever el futuro de dicha empresa causando graves inconvenientes, no sólo a los preteridos sino a la economía local, regional o nacional, dependiendo del tamaño y alcances de la industria afectada.
11. Como puede inferirse de lo estudiado, nos encontramos con la colisión frontal de dos derechos: el derecho individual del *de cuius* de disponer de sus bienes para después de su muerte y el derecho familiar que lo que busca es proteger a la célula básica de la sociedad, cuando sus miembros han sido preteridos en el testamento del autor de la herencia ya que en el supuesto de incluirse en el acervo hereditario una industria familiar, esa preterición afecta, no sólo el patrimonio familiar sino también el patrimonio empresarial que, seguramente fue conseguido con arduo trabajo, sublimes sacrificios y ayuno de gozos.

## **Bibliografía**

- ADAME GODDARD, Jorge, “Legítima” en *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, Tomo IV, México, Porrúa-Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2002.
- ARCE Y CERVANTES, José, *De las Sucesiones*, 5ª. ed. México, Porrúa, 1998.
- CABANELLAS, Guillermo, *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, Tomo V, 25ª ed., Buenos Aires Argentina, Ed. Heliasta, 1997

- HUBER OLEA, Francisco José, *Diccionario de Derecho Romano*, 2ª. ed. actualizada, México, Porrúa, 2007.
- MORALES, José Ignacio, *Derecho Romano*, México, Trillas, 1989 (reimp. 2013).
- PALLARES, Eduardo, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, 17ª. ed., México, Porrúa, 1986.

## **Legislación**

- Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla
- Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México)
- Código Civil Español

## **Fuentes Electrónicas:**

- [http://boe.es/legislacion/codigos/codigo.php?id=034\\_Codigo\\_Civil\\_y\\_legislacion\\_complementaria&modo=1](http://boe.es/legislacion/codigos/codigo.php?id=034_Codigo_Civil_y_legislacion_complementaria&modo=1) [Fecha de consulta: 3 de Junio de 2016]
- <http://dle.rae.es/?id=EsuT8Fg> [fecha de consulta: 7 de Junio de 2016]
- <http://www.consultoresoc.com.mx/empresas-familiares> [fecha de consulta: 7 de Junio de 2016]
- <http://www.eco-finanzas.com/diccionario/E/EMPRESA.htm> [fecha de consulta: 7 de Junio de 2016]